

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo

Mozgo.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Perot. Edad.

Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9
Un mes.....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	15

En la capital.....

Fuera de la capital.....

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del día 1.º de Marzo de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo siguiente:

«Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebracion de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporacion ha evacuado la siguiente consulta:

«Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estacion, toda vez que la idea de los legisladores al ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849 á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estacion que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender en el sentimiento católico de la ciudad CesarAugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibicion mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Direccion general del

ramo somete á informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Seccion, al evacuar esta consulta, hubiera de expresar en resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestion quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energia la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razon científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretendió deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Seccion va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamacion que nos ocupa en orden al error en que de buena fé viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razon se dice ser el resumen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta segun los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien, no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepcion hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todos despues de la acertada legislacion vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposicion, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefaccion. En tal estado no se necesita tener conocimientos

medicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilacion escasa, cercado de acedus que acuden á honrar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hácia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposicion se torna entonces mas activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este, é impregnándola de efluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitacion moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavía acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los Médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que trahen en consecuencia de las reglas que se establecieron.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislacion como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no descuidar el reinover y alejar aquellas que son más ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripccion que en dicha época no podía interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Se-

tiembre de 1849, por dictámen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real orden negando tambien las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855; viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Seccion cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajacion en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustracion hacen cambiar, téngase presente la historia de la ereccion de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un tesón digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella mociva y fué esta preocupacion sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razon y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban proscritos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de San Isidoro, por los cánones de los concilios Eliberitano, de León y otros varios, y así bien por el Ritual romano de Paulo V, y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pa-

sajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavia no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivacion ó consecuencia la celebracion de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Seccion cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones.

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictámen la Seccion que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto de 1855. respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebra culto, cualquiera que sea la religion á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.

El Subsecretario,

Mariano Zacarías Cazorro.

Señor. ...

Real orden que se cita en el dictámen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajacion que sobre el particular consientan.

Nada mas perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro las relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del pais y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemias á los templos, lugar en general de escasa ventilacion y más si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855. Hueltes. Sr. Gobernador de la provincia de ...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 18.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 21 de Febrero último lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual lo siguiente.—Excmo. señor.—Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo que sigue.—El Rey (Q. D. G.) en vista del escrito de V. E. de 1.º del actual, proponiendo la baja en el cuerpo administrativo de su cargo del Oficial tercero del mismo D. José Esteve Rafael, por no haberse presentado en su destino en la Isla de Cuba, á cuyo Ejército fué destinado con el empleo inmediato por real orden de 13 de Marzo del año último. S. M. ha tenido á bien resolver que, el expresado Oficial sea baja definitiva en el cuerpo publicándose en la orden general del Ejército, conforme á lo mandado en la real orden de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo tras-

lado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia.

Guadalajara 2 de Marzo de 1872.

El Gobernador, Juan de la Cruz Martinez.

Núm. 19.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me comunica con fecha 25 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice hoy lo que sigue.—Ilustrísimo Sr.—En vista de lo actuado en el expediente de la mina La Esperanza, del término de Hiendelaencina, posteriormente á la Real orden de 2 de Noviembre de 1870, en que se mandaba continuar la tramitacion del mismo, por no resultar hasta entonces subsistentes las investigaciones Carlota y Guillermina; y resultando del informe del Ingeniero D. Isidro S. Buceta, evacuado en 29 de Abril último, que la investigacion Carlota no se encuentra caducada, por cuyo motivo el Gobernador de la provincia declaró sin curso y fenecido el expediente de la expresada mina Esperanza, de cuya providencia se alzó el registrador ante este Ministerio; y considerando que la indicada Real orden se fundaba en no hallarse en vigor las investigaciones Carlota y Guillermina, cuyo fundamento se encuentra actualmente desvanecido relativamente á la primera de estas. S. M. el

Rey, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido revocar la referida providencia del Gobernador de Guadalajara, y disponer que se instruya el oportuno expediente de caducidad para la investigacion Carlota, suspendiendo previamente la tramitacion del registro La Esperanza, sin perjuicio de que en su dia se otorguen las seis pertenencias ó las que quepan de las solicitadas en la designacion al registrador de La Esperanza, caso de no proceder la caducidad de la Carlota.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del reglamento de minas.

Guadalajara 2 de Marzo de 1872.

El Gobernador, Juan de la Cruz Martinez.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Debiendo celebrarse en la ciudad de Barcelona una exposicion de Bellas Artes, durante los meses de Mayo y Junio próximos, en el local de la Sociedad, sito en la calle de las Cortes, paseo de Gracia; esta Comision provincial, accediendo á los deseos de la Junta directiva, ha acordado la publicidad de dicho acto por medio del Boletín oficial, á fin de que los artistas de esta provincia puedan acudir oportunamente si gustan con las obras que quieran presentar.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1872.—El Vicepresidente, Santiago Lopez Montenegro.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas, en telegrama fecha de ayer, se sirve ordenar la insercion en el Boletín oficial de la provincia del siguiente anuncio:

«Habiéndose padecido equivocacion material de copia en la segunda entrega de tabaco Boliche de Puerto-Rico, consignada en el anuncio para la subasta publicada en la Gaceta de ayer se reproduce íntegro á continuacion: No habiendo tenido resultado la subasta que se verificó en esta Direccion general el dia 26 del corriente mes con objeto de contratar el abastecimiento en las Fábricas nacionales de la Peninsula de la cantidad de 636.000 kilogramos de la hoja Boliche de Puerto-Rico; y considerando de reconocida urgencia la adquisicion del expresado tabaco, cuyo caso se halla comprendido en el art. 7.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real orden fecha 23 del corriente se ha dignado resolver que la indicada subasta vuelva á tener lugar por segunda vez en la propia Direccion general en el dia 15 de Marzo próximo viniente, de una y media á dos de la tarde, tendiéndose variados los plazos que se fijaron para las entregas por lo que se refiere á los dos primeros meses, empero atemperándose, tanto en estas como en las demas, á las fechas, clases y cantidades siguientes:

Table with columns: FECHAS DE LAS ENTREGAS, CLASES (M, L, C, S, B), and TOTAL. Rows list delivery dates from April to July 1872 and corresponding quantities in kilograms for each class, totaling 696,000 kg.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento e inteligencia. Madrid 28 de Febrero de 1872. El Director general, Leandro Rubio. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Guadalajara 2 de Marzo de 1872. El Administrador, Serafín Iturrigala.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Acta de la sesion ordinaria celebrada por esta Corporacion el dia 20 de Febrero de 1872.

Abierta a las diez por el Sr. Vice-presidente D. José Martínez, con asistencia de los Sres. D. Manuel María Valles, D. Santiago Lopez Montenegro, D. Rafael Oñana, D. Ezequiel de la Vega y D. Félix de Hita, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Pinilla de Jadraque.

Vista la comunicacion del Maestro de este pueblo en la que dá cuenta de haber sido destituido de su cargo por el Ayuntamiento, sin formacion de expediente ni causa justificada; la Junta, en vista del art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el párrafo 1.º de la circular de 8 de Abril de 1869, expedida por el Ministerio de Fomento, en los que se dispone que la separacion de los Maestros de primera enseñanza solo puede llevarse á cabo por el poder ejecutivo, en virtud de formal expediente, en el que oyendo al interesado se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyan, con el testimonio de la Junta local, de la provincial, Ayuntamiento é Inspector del ramo, acordó por unanimidad, dejar sin efecto la separacion del indicado Maestro, hecha por el Ayuntamiento de Pinilla de Jadraque, y que se le prevenga que la autorizacion que le concede el artículo 73 de la nueva ley municipal, debe entenderse en sentido restrictivo y solo aplicable á los funcionarios que no esten sugetos á leyes especiales.

Olmeda del Extremo y Campisabolos.

Vistas las comunicaciones de los Alcaldes y Maestros de ambos pueblos en las que dan cuenta de haberse hundido un lienzo de la pared del local de sus escuelas; la Junta acordó prevenir á los respectivos Ayuntamientos la necesidad de reparar lo antes posible, con arreglo al art. 67 de la ley municipal los citados locales.

Pelegrina.

Atendiendo á las razones expuestas por el Maestro de Pelegrina, sobre necesidad de reparar el local de escuela; la Junta acordó, en virtud de hallarse aquella regularmente provista de menaje, autorizar al Ayuntamiento de dicho pueblo para invertir al efecto 50 pesetas, que procedentes de la existencia del material de escuela obran en poder del Maestro.

Cañamares.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cañamares, en solicitud de autorizacion para reparar los locales que ocupan las escuelas de dicho pueblo y las de sus agregados Miñosa, Tordellos y Narros, con las existencias procedentes del material de las mismas; la Junta acordó pasar dicho expediente á informe del Sr. Inspector del ramo.

Solanillos y Ruguilla.

Vistas las actas de exámenes de los niños asistentes á las escuelas de ambos pueblos; la Junta acordó pasarlas á informe del Sr. Inspector.

Moratilla de los Meleros.

Vista la copia del acta de la sesion celebrada por la Junta local de este pueblo, en la que se hacen constar faltas de asistencia á la escuela por parte de la Maestra; la Junta acordó prevenir á esta profesora cuide de observar con puntualidad el reglamento en este punto.

Almadrones.

Vista el acta de exámenes de los

niños asistentes á la escuela de dicho pueblo, en la que hace constar la Junta local del mismo el abandono en que se encuentra la enseñanza, y teniendo en cuenta las quejas que en igual sentido ha dado aquella á esta Corporacion, en virtud de las que se han concedido prudentes plazos al Maestro para enmendar dichas faltas, desplegando mayor celo y actividad en el cumplimiento de su mision; la Junta acordó otorgarle por última vez, un plazo de tres meses para corregir las faltas que se le imputan.

Morillejo.

Vista la comunicacion de la Maestra de Morillejo quejándose de la falta que experimenta en el percibo de sus haberes y de la negativa del Alcalde á exigir á los padres pudientes de las niñas matriculadas en su escuela; y comprendidas en la edad de 6 á 9 años, las retribuciones que la ley determina; la Junta acordó oficiar á dicha autoridad para que satisfaga sus haberes á la Maestra lo antes posible, previniéndole además se halla obligado á recaudar de los padres pudientes de las niñas comprendidas en la edad precitada, la cantidad que á cada uno corresponda por el concepto de retribuciones, á menos que no prueben reciben sus hijas la enseñanza privadamente; pues la no asistencia de estas á la escuela no es motivo legal para eludir el pago.

Auñon, Trillo y Rata.

Oficiar á los Alcaldes de estos pueblos para que satisfagan sus haberes á los respectivos Maestros, remitiendo lo antes posible los justificantes que lo acrediten.

Millana.

Vista la comunicacion de D. Angel Relano, Maestro que fué de Millana, reclamando las cantidades que el Ayuntamiento de dicho pueblo le quedó adeudando por los conceptos de personal y alquileres de casa; la Junta acordó pasarla al Sr. Gobernador, en vista de haber sido ineficaces las órdenes dirigidas por esta Corporacion al citado Ayuntamiento para que abonara al reclamante cuanto le adeuda.

Valdesotos.

Oficiar al Alcalde de Valdesotos para que haga entrega al Maestro don Eustoquio Gil y Calleja, del inventario y útiles de enseñanza que existan en la misma, y que exija al anterior Maestro cuenta justificada de la inversion que haya dado á las cantidades percibidas para material de escuela.

Sacecorbo.

Oficiar al Alcalde para que exija á su antecesor las cantidades que concierne al material de la escuela obran en su poder y las entregue al Maestro á fin de que las dé la inversion debida con arreglo á los presupuestos aprobados.

Alcocer.

Resultando vacante por renuncia de la Maestra que la servía, la escuela de Alcocer, y habiéndola pedido por traslacion D.ª María de la Concepcion García Renales, que sirve la de Checa, de igual categoria y sueldo, la Junta en conformidad con la disposicion 9.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, acordó proponerla al Ayuntamiento de dicho pueblo para el desempeño de su escuela.

Vistos los expedientes de los aspirantes á las escuelas vacantes anunciadas en el Boletín oficial de 8 de Enero último, la Junta acordó formar las siguientes propuestas:

Berninches.—D. Andrés Casarek y Contera, D. Santiago Martínez y don Manuel Recio y Corral.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura, Industria y Comercio.

CABEZAS DE PARTIDO.	PUEBLOS		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.					
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Barbanos.	Arroz.	Asado.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Feculo.	de trigo.	de cebada.
	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.
AYENZA.....	19 74	9 26	11 21	?	0 65	0 54	1 19	0 26	0 56	1 04	?	2 17	0 02	0 02
BRIBUGA.....	20 20	10 50	15 28	?	0 75	0 51	1 11	0 20	0 67	1 09	?	2 08	0 03	0 03
CAJERES.....	21 09	10 00	16 00	?	1 00	0 55	1 08	0 28	0 70	1 35	?	1 35	0 03	0 03
GUADALAJARA.....	20 04	14 49	12 83	?	0 81	0 62	1 04	0 25	0 62	1 06	?	1 33	0 03	0 03
MOLINA.....	20 72	10 31	11 71	?	0 96	0 52	1 27	0 25	0 62	1 09	?	1 63	0 03	0 03
PASTORANA.....	20 27	10 36	11 71	?	0 96	0 61	0 92	0 19	0 62	?	?	2 17	0 03	0 03
SAJONIA.....	20 72	10 81	11 71	?	0 78	0 51	1 19	0 25	0 62	1 09	?	1 48	0 03	0 03
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA.....	20 42	10 35	12 92	?	0 84	0 55	1 10	0 24	0 63	0 96	1 41	1 74	0 03	0 03

PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO	LOCALIDAD.
Trigo.....	21 00	19 74	Cifuentes.
Cebada.....	11 49	9 26	Atienza.
			Guadalajara.
			Atienza.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

Mes de Febrero de 1872.

Nota de las compras verificadas durante el presente mes, por la indicada Factoría.

DÍAS.	PRECIOS.	VENEDORES.	PRECIO.
	—		—
	—		—
5	2.º	Cesáreo de Luis.....	10 21
14	35 140	Bernardo García.....	17 51
16	6 440	Felipe Perez.....	150
22	6 440	Victor Pinado.....	150
25	35 140	Bernardo García.....	13 45

Guadalajara 29 de Febrero de 1872. — El Administrador, Miguel Garrado. — V. S. B. — El Comisario de Guerra inspector, Pedro González.

Azuqueca.—D. Isidro Palacios, don Mariano Gimenez y D. Agustin Salmeron.
Luzon.—D. Carmen Martinez.
Valdeancheta.—D. Julian Gonzalez.
Cubillas.—D. Agustin Casas Gonzalo.
Torremochuela.—D. Matias Catalan (con título elemental).
Bujalcayado.—D. Basilio Romamillos.
Alcuneza.—D. Agustin Salmeron (con título elemental).
Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Vicepresidente, José Martinez.—El Secretario, Victor Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cabanillas del Campo.
Se pone en conocimiento por este que la Secretaria de Ayuntamiento, la del Juzgado municipal y la Sacristia de esta Iglesia, se hallan vacantes por renuncia del que las desempeñaba. La dotacion de estos cargos consiste en 1.000 pesetas anuales, de cuyos pormenores pueden enterarse en esta Alcaldia. Las personas a quienes convenga dirigiran a la misma sus solicitudes en termino de diez dias, que se contarán desde la fecha de su insercion en el *Boletin* para proceder a la eleccion en la forma y publicidad que la ley establece.
Cabanillas 5 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Esteban Inés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Huetos.
En vista de la relacion de descubiertos presentada por el recaudador del repartimiento provincial municipal de este distrito correspondiente al año económico de 1870 a 71, y trimestres del 71 al 72, resultan adeudando parte de ellos la cuota que en aquel les correspondió y en este todos los que figuran a continuacion como contribuyentes en este distrito municipal.

- Vecinos de Ruquilla.*
Benito Garcia.
Diego Perez (herederos).
Evaris o de Pedro.
Francisco Villaverde (herederos).
Fermín Cuadrado.
Mariano Utrilla.
Ruperto Utrilla.
Santiago Cortijo.
- Vecinos de Sotoca.*
Anselmo Garcia (herederos).
Calisto Carrascosa.
Silvestre Moreno.
Zoilo Temprado.
- Vecinos de Carrascosa.*
Juan Moranchel.
Patricio Herranz.
Pedro Moranchel.
Saturnino Moranchel.
Vicente Fraile.
- Vecinos de Masegoso.*
Bernardo Escrignano.
Vibiano Moranchel.
- Vecinos de Cifuentes.*
Maria...
Excmo. y Sr. Conde de Santa Coloma.

En su consecuencia se hace saber, que si en el improrogable termino de cinco dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial*, no se presentan a satisfacer la cantidad que cada uno de los mencionados adeude por el expresado concepto, se procederá en forma de derecho contra las fincas pertenecientes a la propiedad de los mismos, rogando a las Autoridades de dichos pueblos les hagan saber el presente a fin de que los interesados no aleguen ignorancia.
Hueros 28 de Febrero de 1872.—El Alcalde, José Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Hueva.
Aprobado por la Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial el pliego de condiciones para el arrendamiento en publicas subasta de los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario, bajo dicho pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y antes del acto del remate, que se celebrará el dia 19 de Marzo proximo y hora de las diez de su mañana, ante mi Autoridad y corporacion municipal.
Hueva 29 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Esteban Perez.

AL CALDIA CONSTITUCIONAL
de Cantalojas.
D. Antonio Crespo Nieto, Alcalde constitucional de Cantalojas.
Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda ocuparse en los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha servido de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones de altas y bajas que hayan experimentado su riqueza, acompañando como justificante que acredite estar inscritos en el Registro de la propiedad los títulos escritos legales, para lo que se señala el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia; pues pasado el cual sin haberlo verificado, no les serán admitidas.
Cantalojas 1.º de Marzo de 1872.—Antonio Crespo.—P. S. M.—Jorge de Mingo y Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Lábros.
D. Manuel Martinez Gutierrez, Alcalde constitucional de este pueblo de Lábros y Presidente de la Junta pericial del mismo.
Hago saber: Que debiendose proceder en tiempo oportuno a la rectificacion del amillaramiento por la variacion que haya sufrido la riqueza imponible en este pueblo desde el último apéndice, se hace preciso que para formar el del año económico de 1872 a 1873, todos los poseedores de fincas rústicas y urbanas sujetas a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que posean en este término jurisdiccional, tanto vecinos como forasteros presentarán las relaciones de altas y bajas que haya experimentado el contribuyente; advirtiendo que no se hará traslado alguno sin que conste hayan sido pasadas por el Registro de la Propiedad del partido a que correspondan las fincas, señalando al efecto el término de quince dias para la presentacion de aquellas desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.
Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Millarcos, Hinojosa, Concha, Anchueta y Amayyas, se servirán dar la mayor publicidad a este anuncio para que llegue a conocimiento de sus convecinos que posean fincas en este para que no aleguen ignorancia; pues pasado se les fijará el mismo amillaramiento del año anterior ó mas si fuese necesario.
Lábros 1.º de Marzo de 1872.—El Alcalde, Manuel Marcos.—P. O.—Pablo Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Moratilla de los Meleros.
A propósito de llevar a efecto por esta Junta la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1872 a 1873, todos los contribuyentes inscritos en esta presentarán en termino de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, sus respectivas relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho termino y no estando la traslacion de dominio legalmente autorizada no será admitida.
Suplico a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a este anuncio; para que los pueblos a quienes interese no aleguen excusa ni pretexto alguno.
Moratilla de los Meleros 3 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Francisco Celada.—El Secretario, Eugenio Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Trillo.
A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda hacer con el debido acierto la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año económico venidero de 1872 a 1873, se hace de todo punto indispensable el que, tanto vecinos como hacendados forasteros que estén sujetos al pago de dicha contribucion en esta poblacion, presenten en el término de treinta dias, a contar desde que el presente tenga cabida en las columnas del *Boletin oficial* de esta provincia y al Presidente del Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas de los bienes que durante el presente año hayan enajenado ó adquirido, ya sea por compra, ya por herencia ó en otra forma, en inteligencia que trascurrido el termino señalado y no acompañando a dichas relaciones documento legal que lo acredite, serán devueltas a los contribuyentes, segun asi lo encargan y tienen mandado diferentes circulares dirigidas al efecto y la última, de 10 de Diciembre de 1869.
Lo que para cumplimiento de lo expuesto, espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia, publiquen el presente por el medio que cada uno tenga de costumbre, a fin de

que llegue a conocimiento de su vecindario y despues no alegue ignorancia.
Trillo 3 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Antonio Ocbaita.

ALCALDIA POPULAR
de Pelegrina y su agregado La Cabrera.
Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion del próximo año económico de 1872 a 73, todos los contribuyentes inscritos en esta presentarán en termino de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho termino ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no se admitirá ninguna.
Se suplica a los Sres. Alcaldes de Si-güenza, Torremocha del Campo, Torresaviana, Guadalajara, Algora y Barbatona, den a este anuncio la debida publicidad para que llegue a conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta villa y su agregado.
Pelegrina 3 de Marzo de 1872.—P. O.—El Secretario, Angel Perácho.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alarilla.
Para que pueda llevarse a cabo en su dia la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa de Alarilla y próximo año económico de 1872 a 1873, los vecinos de la misma contribuyentes a dicho impuesto y forasteros, presentarán en esta Alcaldia en termino de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relacion de altas y bajas del movimiento que haya sufrido en el año actual sus respectivas riquezas no serán admitidas si no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del partido judicial de Brihuega.
Los Sres. Alcaldes populares de Bustares, Cañizar, Copernal, Cerezo, Guadalajara, Humanes, Hita, Heras, Razbona, Taragudo, Torrebelena, Torre del Burgo y Valdeancheta le darán la correspondiente publicidad a este anuncio para conocimiento de los terratenientes de dichos pueblos.
Alarilla 3 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Francisco Garcia.—D. O.—Vicente Minguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Hiedelaencina.
Para que la Junta pericial pueda proceder en su dia a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de girarse en el año económico de 1872-73, se hace indispensable, que tanto los vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que haya sufrido la propiedad, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; advirtiendo que no serán oidas las que se presenten despues del indicado plazo; ni tampoco las que no se justifique previamente hallarse inscrita la traslacion en el Registro de la Propiedad del partido judicial.
Hiedelaencina 3 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Manuel de Frias.—D. A. del A.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Azuqueca.
Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1872 a 1873, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido altas y bajas en su riqueza, durante el año último, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de treinta dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; relaciones juradas en que hagan constar las variaciones en que consista la alteracion de la propiedad, de que se trata, acompañando los documentos legales que las justifiquen; pues pasado dicho termino no se dará oido ni curso a las que posteriormente se presentaren.
Se suplica a los Sres. Alcaldes den toda la publicidad posible a este anuncio para que llegue a noticia de los forasteros contribuyentes en este pueblo.
Azuqueca 2 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Juan Jose de la Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torremocha de Jadraque.
Para que la Junta pericial pueda ocupar-

se en los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, es preciso que todos los contribuyentes, segun lo dispone el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten relaciones de altas y bajas que hayan experimentado sus bienes, hallándose inscritos en el Registro de la propiedad, para lo cual señala el término de treinta dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, y pasado dicho plazo sin haberlo verificado no les serán admitidas las reclamaciones que presenten, y la Junta lo hará tal y conforme figuren en el último repartimiento.
Torremocha de Jadraque 2 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Juan Baraona.—P. S. M.—Francisco de Paula Beato.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.
REVISTA DE ADMINISTRACION
(ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.
Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.
Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.
Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.
Otra de legislacion extranjera.
Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.
Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el mas fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.
Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.
Otra de noticias generales administrativas.
Y otra de estadística y modelacion.
Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.
La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.
El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno; así como tampoco a los que no la renueven oportunamente.

Precio de la suscripcion.
En Madrid, un mes, 6 rs.—En provincias, un trimestre, 18 rs.—En Ultramar y extranjero, un semestre, 60 rs.—Número suelto 4.
Puntos de suscripcion.
En Madrid en la libreria de San Martin (Puerta del Sol).
En provincias remitiendo a la Administracion de la Revista, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro.
En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las Actas del escrutinio para la mesa y de los tres dias de votacion, que los Presidentes de las mesas tienen que dar en las elecciones de Diputados a Cortes.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y REBOLLO.